

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO
AL SEIA, PROYECTO "MODIFICACIONES AL PROYECTO
PROSPECCIÓN MINERA VICUÑA, SECTOR TAMBERÍAS".

RESOLUCIÓN EXENTA N°  133 / P

Copiapó, 30 NOV. 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 192, de 02 de septiembre de 2013 (en adelante "RCA N° 192/2013"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Prospección Minera Vicuña, Sector Tamberías", cuyo titular es Frontera Chile Ltda., (en adelante "el Titular").
2. La carta del 30 de Agosto de 2016, ingresada con fecha 30 de Agosto de 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el Sr. Pablo Mir Balmaceda, en representación de la empresa Frontera Chile Ltda., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Modificaciones al proyecto Prospección Minera Vicuña, Sector Tamberías**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Prospección Minera Vicuña, Sector Tamberías" recién citado.
3. La Carta N° 112 de fecha 30 de septiembre del 2016, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del visto N°2.
4. La Carta ingresada con fecha 16 de noviembre de 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 192/2013 de la Comisión de Evaluación, Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Prospección Minera Vicuña, Sector Tamberías”, cuyo titular es Frontera Chile Ltda.
2. Que, con fecha, 30 de Agosto de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “Prospección Minera Vicuña, Sector Tamberías”, los que consisten en:
 - La no realización de la remodelación y ampliación del campamento, considerado dentro de las instalaciones de faena aprobados en la RCA N° 192/2013, toda vez que el proyecto Prospección Minera Vicuña, Sector Tamberías se complementará con el denominado campamento Batidero, ubicado en territorio Argentino, el cual posee una capacidad máxima de 100 personas por turno, equipado con baños, casino, policlínico y oficinas.
 - Modificar la vía de acceso al proyecto, la cual será desde la ciudad de Guandacol, en territorio Argentino, utilizando una huella consolidada que va desde el campamento Batidero hasta la zona de prospecciones autorizado en la RCA N° 192/2013, ubicado en la frontera entre Chile y Argentina.
 - La no realización de las obras de ensanchamiento del camino que conecta el campamento Maranceles con el área de prospección, autorizados en la RCA N° 192/2013, ya que no se proyecta el tránsito de maquinaria pesada, la cual se realizará por la ruta descrita en el párrafo anterior, y sólo se considera el tránsito de vehículos livianos para transporte de personal.
 - Los residuos líquidos domésticos provenientes de baños químicos portátiles instalados en los frentes de trabajo, serán manejados de acuerdo a los compromisos asumidos por el Titular en la RCA N° 192/2013. También se considerarán los compromisos de dicha RCA para el manejo de residuos sólidos industriales No Peligrosos.
 - Los residuos sólidos domésticos generados en el área de prospecciones serán retirados diariamente y llevados al campamento Batidero, en cumplimiento a lo establecido en el D.S. N° 19/2006 del Ministerio de Relaciones Exteriores.
 - La mantención de la maquinaria se realizará en Argentina, y en consecuencia, no se generarán Residuos Sólidos Peligrosos en el área de operaciones. En caso de contingencia, que pudieran generar RESPEL en los frentes de trabajo, principalmente latas de aceite y grasa, filtros y trapos de aceite, éstos serán contenidos en bolsas y contenedores portátiles y retirados por empresa autorizada.
 - El proyecto no considera intervención alguna fuera del área aprobada ambientalmente para las actividades de prospección por la RCA N° 192/2013, y, por ende, no implica la generación de nuevos impactos a las actividades económicas, sociales y culturales de las comunidades indígenas aledañas al proyecto.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Modificaciones al proyecto Prospección Minera Vicuña, Sector Tamberías**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

4.1. Literal i.2. “Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.”

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no es aplicable por cuanto las actividades que modifican el proyecto Prospección Minera Vicuña, Sector Tamberías, no se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, toda vez que se trata de modificaciones que reducen las obras autorizadas por la RCA N° 192/2013 asociadas al campamento y vías de acceso.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio no es aplicable por cuanto las partes, obras y acciones del proyecto "Prospección Minera Vicuña, Sector Tamberías" poseen calificación ambiental favorable según RCA N° 192/2013, y además, las obras que serán modificadas no se encuentran, por sí solas, en el listado del artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no es aplicable por cuanto los cambios solicitados implican la no ejecución de ciertas obras evaluadas en la RCA N° 192/2013, y en consecuencia disminuye el área intervenida y por tanto la emisiones consideradas para el proyecto Prospección Minera Vicuña, Sector Tamberías. Los cambios expuestos mantendrán todos los compromisos aprobados, y su ejecución en la misma área y cantidad de

sondajes evaluados ambientalmente, manteniéndose la cantidad de maquinaria e insumos del proyecto, y el nuevo camino se realizará por territorio argentino.

En relación a los residuos, los tipos líquidos domésticos y sólidos industriales no peligrosos serán manejados de acuerdo a las medidas adoptadas por el Titular en la RCA N° 192/2013; para el caso de los sólidos domésticos generados en el área de prospección y peligrosos proveniente de mantenciones de equipos, éstos serán manejados en territorio argentino.

En consecuencia, en mérito de lo establecido en los párrafos que anteceden, esta Dirección Regional del SEA Atacama, considera que las modificaciones propuestas, no altera sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

En relación a este criterio, se informa que como consecuencia de la vía de ingreso del Proyecto "Prospección Minera Vicuña, Sector Tamberías", no se establecieron medidas de mitigación, reparación y/o compensación para la aprobación del mismo, por corresponder a una Declaración de Impacto Ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, el Titular reitera que en la ejecución de las actividades propuestas se mantendrán todos los compromisos y se cumplirá con todas las condiciones que fueron exigidas para la aprobación del proyecto en la RCA N° 192/2013.

7. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Modificaciones al proyecto Prospección Minera Vicuña, Sector Tamberías" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Prospección Minera Vicuña, Sector Tamberías", en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificaciones al proyecto Prospección Minera Vicuña, Sector Tamberías”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Pablo Mir Balmaceda, en representación de la empresa Frontera Chile Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



**MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

BRS/VOP/JES/MEZ

Distribución:

- Sr. Pablo Mir Balmaceda, en representación de la empresa Frontera Chile Ltda., Andrés Bello 2711, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de los proyectos “Prospección Minera Vicuña, Sector Tamberías”.
- Archivo Expediente SEA Atacama.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N°21.211/2016.